

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141^O de la Independencia y 121^O de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 215, que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica, suscrito el 30 de marzo de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana y el

Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos

G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 215

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica suscrito en fecha 30 de marzo del año 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica, suscrito en fecha 30 de marzo del año 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores Ing. Manuel E. Tava-

res Esparillat, y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, representado por su Ministro de Relaciones Exteriores, Lic. Jorge Castañeda. Mediante dicho Convenio las altas partes contratantes se comprometen a fomentar la cooperación científica y técnica entre los dos Estados y establecer programas bienales integrados por proyectos específicos de interés común en las áreas que acuerden las partes. La cooperación que desarrollarán los dos países, a los fines mencionados en el párrafo anterior, podrá efectuarse en cualquiera de las siguientes formas: a) Facilitando los servicios de expertos tales como instructores, investigadores, técnicos o especialistas con el propósito de: 1) Participar en investigaciones; 2) Colaborar en el adiestramiento de personal científico y técnico; 3) Prestar colaboración científica y técnica en problemas específicos; 4) Contribuir al estudio de proyectos seleccionados conjuntamente por las partes; y 5) Crear institutos de investigación, así como centros experimentales de perfeccionamiento: b) Participando en estudios, programas de formación profesional, proyectos experimentales, grupos de trabajo y otras actividades conexas; c) Proporcionando equipo necesario para el adiestramiento o la investigación; d) Permitiendo la participación de personas en estudio de postgrado, especialización, adiestramiento y viajes de estudio orientados a la adquisición de conocimientos y experiencias en los institutos de educación superior, de investigación y otras organizaciones; y e) Cualquier otra forma de cooperación técnica o científica que pueda ser acordada entre los dos Gobiernos. La ejecución del Convenio en cuestión quedará a cargo de los organismos nacionales que para tal fin designe cada Gobierno de conformidad con la legislación interna de cada una de las partes, a través de un canje de Notas por la Vía Diplomática. Cada parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de personal que, en forma oficial, intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, sin la previa autorización de las dos partes; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y
TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos animados por el elevado propósito de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre las dos naciones, y motivados por el deseo mutuo de promover y desarrollar la cooperación científica y técnica contribuyendo así al desarrollo económico y social de sus respectivos países.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Ambas Partes se comprometen a fomentar la cooperación científica y técnica entre los dos Estados y, con fundamento en el presente Convenio, establecerán programas bienales integrados por proyectos específicos de interés común en las áreas que acuerden las Partes.

ARTICULO II

Para los fines mencionados en el artículo anterior, la cooperación que desarrollarán los dos países podrá efectuarse en cualquiera de las siguientes formas:

a) Facilitando los servicios de expertos tales como instructores, investigadores, técnicos o especialistas con el propósito de:

I) Participar en investigaciones;

II) Colaborar en el adiestramiento de personal científico y técnico;

III) Prestar colaboración científica y técnica en problemas específicos,

IV) Contribuir al estudio de proyectos seleccionados conjuntamente por las Partes;

V) Crear institutos de investigación, así como centros experimentales de perfeccionamiento.

b) Participando en estudios, programas de formación profesional, proyectos experimentales, grupos de trabajo y otras actividades conexas;

c) Proporcionando equipo necesario para el adiestramiento o la investigación;

d) Permitiendo la participación de personas en estudio de postgrado, especialización, adiestramiento y viajes de estudio orientados a la adquisición de conocimientos y experiencias en los institutos de educación superior, de investigación y otras organizaciones; y

e) Cualquier otra forma de cooperación técnica o científica que pueda ser acordada entre los dos Gobiernos.

ARTICULO III

Para la ejecución del presente Convenio una Comisión Mixta de Cooperación Científica y Técnica se reunirá cada dos años alternativamente en Santo Domingo y en México, y estará integrada por delegados de ambos países.

ARTICULO IV

La Comisión Mixta examinará los asuntos relacionados con la ejecución del presente Convenio, formulará el programa bienal de

actividades que deban emprenderse; revisará periódicamente el programa en su conjunto y hará recomendaciones a las dos Partes.

Asimismo, las Partes podrán sugerir la celebración de reuniones especiales para el estudio de proyectos o temas específicos.

ARTICULO V

La ejecución del presente Convenio quedará a cargo de los organismos nacionales que para tal fin designe cada Gobierno de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes, a través de un Canje de Notas por la Vía Diplomática.

ARTICULO VI

Las Partes podrán solicitar de mutuo acuerdo el financiamiento y la colaboración de organismos internacionales o regionales, así como de terceros países, en la ejecución de programas y proyectos resultantes de las formas de cooperación a que se refiere el Artículo II del presente Convenio.

ARTICULO VII

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de personal que, en forma oficial, intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, sin la previa autorización de las dos Partes.

Asimismo, ambas Partes otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de proyectos, conforme a sus legislaciones nacionales.

ARTICULO VIII

Los programas de investigación se ejecutarán a lo dispuesto por las leyes y reglamentos del Estado en que se realicen.

ARTICULO IX

El intercambio de información científica y técnica entre las Partes se realizará a través de los organismos designados por las mismas.

La Parte que suministre información podrá señalar a la otra, cuando lo juzgue conveniente, restricciones para su difusión. Cuando la difusión sea posible, las Partes acordarán las condiciones y el alcance de la misma.

ARTICULO X

La Parte que reciba a los expertos, designará el personal auxiliar necesario para la eficiente ejecución del programa. Los expertos proporcionarán al personal auxiliar en el país que los reciba la información técnica necesaria que se refiere a los métodos y prácticas que deben ser utilizados en la ejecución de los programas respectivos, así como los principios en que se fundamentan.

ARTICULO XI

Los términos de financiamiento y las modalidades de la cooperación científica y técnica a que se refiere el presente Convenio se concertarán en cada caso durante la elaboración del programa respectivo.

ARTICULO XII

Las disposiciones del presente Convenio regirán cualquier arre-

glo complementario que se celebre en materia de cooperación científica y técnica.

ARTICULO XIII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se celebre el Canje de Instrumentos de Ratificación, una vez cumplidas las disposiciones previstas por la legislación de cada Parte.

ARTICULO XIV

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años y se entenderá tácitamente prorrogada por períodos anuales. En cualquier momento, una de las Partes podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación formulada a la otra, por vía diplomática, con seis meses de antelación.

La denuncia de este Convenio no afectará los proyectos en ejecución acordados durante su vigencia, a menos que se convenga lo contrario entre las Partes.

Hecho en la ciudad de México a los días treinta del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos en dos textos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ing. Manuel E. Tavares Espaillat
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Lic. Jorge Castañeda
Ministro de Relaciones Exteriores

CERTIFICACION:

YO, OCTAVIO CACERES MICHEL, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales, CERTIFICO que la presente fotostática es copia fiel del Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo original se encuentra en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis (16) días del mes de noviembre de 1982.

Octavio Cáceres Michel
Embajador, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo

del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141^O de la Independencia y 121^O de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141^O de la Independencia y 121^O de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 216, que designa con el nombre de "Rhina Espailat", una calle de la ciudad de La Vega

G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984
EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 216